

NOTICIAS RED

Boletín 05/2013

10 de septiembre de 2013

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 4/2013 DE 22 DE FEBRERO, POR LA LEY 11/2013 DE 26 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO.

Con fecha 27 de julio se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/2013 de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Entre las principales modificaciones que contiene esta Ley, con respecto al Real Decreto-Ley, y que afectan a la Seguridad Social, se encuentran:

CAPÍTULO I. FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL AUTOEMPLEO:

Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia

La principal novedad es la exclusión de los beneficios relativos a la cotización, a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

CAPÍTULO III. ESTÍMULOS A LA CONTRATACIÓN:

Artículo 9. Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.

Se añade un nuevo apartado d) a los requisitos que debe cumplir el trabajador que sea contratado por las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, a tiempo parcial con vinculación formativa con jóvenes desempleados menores de treinta años para tener derecho a la reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

- 2. Los trabajadores deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:
- a) No tener experiencia laboral o que esta sea inferior a tres meses.
- b) Proceder de otro sector de actividad, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) Ser desempleado y estar inscrito ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos doce meses durante los dieciocho anteriores a la contratación.
- d) Carecer de título oficial de enseñanza obligatoria, de título de formación profesional o de certificado de profesionalidad.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Para identificar este nuevo requisito, se ha creado un nuevo valor del campo 'Condición de desempleado', que deberá cumplimentarse al mecanizar el alta.

El nuevo valor es:

K - DESEMPLEADO SIN TÍTULO OFICIAL DE ENSEÑANZA

Hasta que esté operativo este nuevo valor, para las altas de trabajadores con contratos 200, 300, 501 y 502 que debieran llevar dicho valor se mecanizarán sin contenido en el campo 'Condición de desempleado'.

Una vez que el valor K pueda ser mecanizado, se dará un plazo extraordinario de 15 días naturales para poder corregir el alta. Para ello, deberá realizarse un movimiento de cambio de contrato, con la fecha real del alta, los datos que se incorporaron en el alta, más el valor K de 'Condición de desempleado'.

Artículo 11. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.

Se modifican los apartados 1 y 2 de este artículo que quedan redactados como sigue:

- 1. Tendrán derecho a una reducción del 100 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y las cuotas de recaudación conjunta, durante los doce meses siguientes a la contratación los trabajadores por cuenta propia menores de treinta años, y sin trabajadores asalariados, que a partir del 24 de febrero de 2013 contraten por primera vez, de forma indefinida, mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a personas desempleadas de edad igual o superior a cuarenta y cinco años, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.
- 2. Para la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, dieciocho meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

Artículo 12. Primer empleo joven.

Se añade un nuevo párrafo a los apartados 2 c), 3 y 4 de dicho artículo

- 2. Estos contratos se regirán por lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, salvo lo siguiente:
- a) Se considerará causa del contrato la adquisición de una primera experiencia profesional.
- b) La duración mínima del contrato será de tres meses.
- c) La duración máxima del contrato será de seis meses, salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de 12 meses.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.

- d) El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.
- 3. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

En el supuesto de contratos de trabajo celebrados con trabajadores para ser puestos a disposición de empresas usuarias, la limitación establecida en el párrafo anterior se entenderá referida en todo caso a la empresa usuaria.

4. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que, una vez transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde su celebración, transformen en indefinidos los contratos a que se refiere este artículo tendrán derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años, siempre que la jornada pactada sea al menos del 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. Si el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año).

En el supuesto de trabajadores contratados conforme a este artículo y puestos a disposición de empresas usuarias, éstas tendrán derecho a idéntica bonificación, bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuando, sin solución de continuidad, concierten con dichos trabajadores un contrato de trabajo por tiempo indefinido, siempre que hubiera transcurrido un plazo máximo de tres meses desde la celebración del contrato inicial.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la obligación establecida en el apartado 5 de este artículo se entenderá referida en todo caso a la empresa usuaria

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Ver lo indicado más adelante en relación con la Disposición Final cuarta de la Ley 11/2013.

Instrucciones para su cumplimentación en el fichero FAN

Las bonificaciones de cuotas indicadas en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo se identificarán con la clave de compensaciones o deducciones "22" y el campo de colectivo de peculiaridad de cotización (referencia 1269 del DAT) se informará con el colectivo:

- 2085 Indefinido Empleo Joven Hombre Empresa Usuaria
- 2086 Indefinido Empleo Joven Mujer Empresa Usuaria

Artículo 14. Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.

La Ley modifica el apartado 2 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera

- 1. Se incorporan las siguientes bonificaciones aplicables a las entidades de la economía social:
- a) Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 66,67 euros/mes (800 euros/año), aplicable a las cooperativas o sociedades laborales que incorporen trabajadores desempleados menores de 30 años como socios trabajadores o de trabajo. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- b) Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas menores de 30 años en situación de exclusión social incluidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, de 137,50 euros/mes (1.650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años, en caso de contratación indefinida. Estas bonificaciones no serán compatibles con las previstas en el artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.
- 2. En relación al apartado 1.a), se aplicará lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en su artículo 6.2. En lo no previsto en el apartado 1.b), se aplicará lo establecido en la sección I del título I de la Ley 43/2006, d 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

Se añaden las siguientes disposiciones adicionales a las ya existentes:

Disposición adicional quinta. Contratos de puesta a disposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/1994, de 1 de junio, que regula las empresas de trabajo temporal, podrán también celebrarse contratos de puesta a disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de trabajo de primer empleo joven conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Disposición adicional octava. Adecuación del marco normativo de las prácticas no laborales.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, procederá a presentar ante el Congreso de los Diputados un informe sobre el uso de las prácticas no laborales y sobre las modificaciones normativas y/o actuaciones que deberían adoptarse para potenciar su utilización como instrumento destinado a la inserción en el mercado laboral, de jóvenes sin experiencia laboral y sin cualificación profesional, de un modo adecuado.

Disposición adicional novena. Personas con discapacidad.

Los incentivos a la contratación previstos en los artículos 9, 10, 12, 13 y 14 de la presente ley, serán también de aplicación cuando el contrato se celebre con jóvenes menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, siempre que cumplan también el resto de requisitos previstos en los referidos artículos.

Los incentivos a la contratación previstos en el artículo 11 de la presente ley, serán también de aplicación cuando el contrato se celebre por jóvenes menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, siempre que cumplan también el resto de requisitos previstos en dicho artículo.

Actuaciones en el ámbito de Afiliación

La aplicación de las nuevas deducciones aplicables respecto los trabajadores menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% o, en su caso, a los empleadores a los que se refiere el artículo 11, no precisarán identificaciones distintas de las ya establecidas para los menores de 30 años.

Instrucciones para su cumplimentación en el fichero FAN

Estas bonificaciones de cuotas se identificarán con la clave de compensaciones o deducciones "22" y el campo de colectivo de peculiaridad de cotización (referencia 1269 del DAT) se informará con el colectivo:

- 1324 Excluido Social. Inserción < 35 años Discapacitado
- 1817 Conversión Indefinidos. Empleo Joven. Hombre Discapacitado
- 1818 Conversión Indefinidos. Empleo Joven. Mujer Discapacitada
- 2087 Indefinido Empleo Joven Hombre Discapacitado Empresa Usuaria
- 2088 Indefinido Empleo Joven Mujer Discapacitada Empresa Usuaria
- 2089 < 35 años. Socio Cooperativa Discapacitado
- 2090 < 35 años. Socio Sociedad Laboral Discapacitado

Se añade un nuevo párrafo a la disposición transitoria segunda:

Disposición transitoria segunda. Contratos e incentivos vigentes.

- 1. Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los mismos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración o, en su caso, en el momento de iniciarse el disfrute de la bonificación o reducción.
- 2. La redacción dada por esta ley a los artículos 9, 10, 12 y 13, así como la disposición adicional quinta y la disposición final cuarta será aplicable a los contratos de trabajo, así como las bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los mismos, celebrados entre el 24 de febrero de 2013 y la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

La disposición final cuarta del Real Decreto Ley pasa a ser la disposición final quinta y se crea una nueva disposición final cuarta

Disposición final cuarta. Modificación del artículo 3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Se modifica el artículo 3.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que queda redactado como sique:

«2. Las empresas que, a la finalización de su duración inicial o prorrogada, transformen en contratos indefinidos los contratos para la formación y el aprendizaje, cualquiera que sea la fecha de su celebración, tendrán derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros/año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha reducción será de 1.800 euros/año.

En el supuesto de trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje y puestos a disposición de empresas usuarias, estas tendrán derecho, en los mismos términos, a idéntica reducción cuando, sin solución de continuidad, concierten con dichos trabajadores un contrato de trabajo por tiempo indefinido.»

Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de los **trabajadores contratados por empresas usuarias, procedentes de ETT**, tanto aquellos supuestos contemplados en el artículo 12 como los relacionados en la DF 4ª, se realizará a través de un nuevo valor del campo *'Cambio de puesto de trabajo'*.

El nuevo valor es 03 - TRABAJADOR PROCEDENTE DE ETT

El sistema de información validará, cuando se anote dicho valor, que el trabajador procede de una ETT y que en la relación laboral con dicha ETT estuviese identificado con CONDICIÓN DESEMPLEADO "J", o con TIPO CONTRATO 421, según proceda, y además que fue puesto a disposición de la empresa usuaria según la información comunicada por la ETT previamente –a través del servicio on-line de trabajadores subcontratados o cedidos, a través de las acciones de remesas ASC o MSC, o a través de los servicios o acciones de remeses por las que se comunican altas-.

A diferencia de lo que ocurre en las empresas que no sean usuarias, donde el trabajador causará alta con TIPO DE CONTRATO x09 -al tratarse de transformaciones-, en el caso de las empresas usuarias el trabajador debe causar alta con TIPO DE CONTRATO 150, 250 ó 350 -si resulta de aplicación el artículo 12, por tratarse de bonificaciones- o con TIPO DE CONTRATO 100, 200 ó 300 -si resulta de aplicación la DF 4ª, por tratarse de reducciones-.

Instrucciones para su cumplimentación en el fichero FAN

Las reducciones a que se refiere el apartado segundo, previstas para la transformación de los contratos de formación y aprendizaje en indefinidos, y puestos a disposición de empresas usuarias, se identificarán con clave de reducción CD06 y Colectivo de Peculiaridad de Cotización:

Código de Colectivo de peculiaridad de Cotización	Denominación		Cuantía Mensual	Cuantía Diaria
2091	Indefinido Usuaria Hombre	Empresa Formación.	125,00	4,17
2092	Indefinido usuaria. Mujer	Empresa Formación.	150,00	5,00

NUEVO VALOR DE TIPO DE INACTIVIDAD

En el supuesto de que por parte de la Entidad Gestora correspondiente se haya reconocido una prestación por maternidad, adopción o acogimiento, paternidad por nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, a un trabajador que se encuentre en los tres primeros años de excedencia por cuidado de hijos o familiares, a los que se refiere el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, el empresario está obligado a tramitar el alta y a ingresar la aportación empresarial respecto del trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995.

La base de cotización para todas las contingencias durante esta situación, será la constituida por el promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de la excedencia, o el promedio del período que acreditase cotizado si no alcanza los referidos seis meses.

Para identificar estos períodos se ha creado un nuevo valor del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

"L" - Maternidad/Paternidad en excedencia cuidado de hijo/familiar.

Los períodos de inactividad "L" se generarán de forma automática cuando se verifique que un trabajador/a que está en situación de excedencia tiene reconocida <u>simultáneamente</u> una prestación económica por maternidad o paternidad, según la información suministrada por la Entidad Gestora.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POR LA QUE SE ANULA EL REAL DECRETO 1707/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE

Con fecha 28 de junio de 2013 se ha publicado en el BOE la Sentencia de 21 de mayo de 2013 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el Real Decreto 1707/2011 de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Dado que la Sentencia del Tribunal Supremo se ha publicado el día 28 de junio de 2013 y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9 de la Constitución, así como el respeto que debe la Administración al principio de confianza legítima regulado en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con el principio de las relaciones establecidas, principios que han inspirado una consolidada doctrina del Tribunal Supremo, los efectos del alta y cotización de los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas y que reúnan los requisitos del RD 1493/2011, se producirán a partir del día 28 de Junio de 2013.

Por otra parte se ha publicado en el BOE la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 19 de agosto de 2013, que establece plazos especiales tanto para la presentación de las altas y, en su caso de las bajas, y la fecha de ingreso de las cuotas.

Se adjuntan las instrucciones elaboradas sobre los plazos especiales establecidos.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas se realizará a través de un nuevo valor del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL.

9927 - Prácticas Académicas Externas

Dicho valor únicamente será admisible en CCC con TIPO RELACIÓN LABORAL -TRL- 986.

Instrucciones para la liquidación de cuotas

Las cuotas correspondientes a los periodos de alta comprendidos entre el 28 de junio y el 31 de agosto de 2013, podrán ser ingresadas sin recargo hasta el 31 de octubre de 2013. El envío a través de RED Internet de los periodos de liquidación autorizados a ingresar sin recargo, se puede realizar mediante liquidaciones L02 (salarios de tramitación) en las que se cumplimentará como "Fecha de Control", la fecha de la publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Supremo que declara nulo el Real Decreto 1707/2011. Las cuotas correspondientes al mes de septiembre y sucesivos se rigen por las reglas generales.

Durante el mes de septiembre, la cumplimentación de estos mismos períodos de liquidación a través de Red directo se podrá realizar mediante liquidaciones L02. Durante el mes de octubre, deberán dirigirse a la Dirección Provincial o Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente y presentar en papel los documentos de cotización correspondientes a dichos períodos.

COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA, PARA FAVORECER LA CONTINUIDAD DE LA VIDA LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE MAYOR EDAD Y PROMOVER EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO.

Como continuación a la información publicada en el Boletín de Noticias RED 03/2013, de 25 de abril, relativa a la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores, regulada en el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, se comunica lo siguiente:

Modificaciones en el ámbito de Afiliación para el sistema RED Directo

Los trabajadores a los que la correspondiente Entidad Gestora haya reconocido el derecho a compatibilizar la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena, que, por tanto, estén sujetos a la cotización especial de solidaridad, y que figuren de alta en CCC asignado a una autorización de RED Directo, deben identificarse mediante el valor 4219 – COTIZACIÓN SOLIDARIDAD. TRABAJADOR JUBILADO, del campo COLECTIVO INCENTIVADO.

Para la anotación de dicho valor se ha habilitado una nueva funcionalidad **Anotación de Peculiaridades Adicionales** que permitirá el cálculo correcto de las peculiaridades de cotización oportunas. Esta anotación es independiente de la situación de alta del trabajador, la cual deberá ser comunicada, en su caso, a través de los procedimientos ordinarios.

Esta nueva funcionalidad sólo estará disponible para autorizaciones del sistema RED Directo de forma provisional hasta que así se indique expresamente a través de este mismo medio.

Anotación de Peculiaridades Adicionales

Al acceder a la nueva funcionalidad se presentará la pantalla inicial de entrada de datos:



En ella, se deberán cumplimentar obligatoriamente todos los datos.

En el campo 'Fecha desde' deberá indicarse la fecha de inicio o, en su caso, reanudación de la prestación de jubilación.

En el campo 'Fecha hasta' deberá indicarse la fecha de finalización o interrupción de la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena.

En el campo 'Colectivo incentivado' se cumplimentará con el valor 4219.

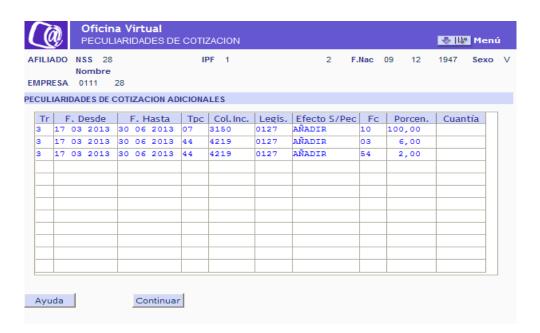
Si los datos superan las validaciones, el sistema calculará de forma automática las Peculiaridades Adicionales asociadas al Colectivo incentivado, mostrándose éstas en una segunda pantalla:



Para terminar la operación, se deberá pulsar el botón "Confirmar", y los datos se grabarán asociados a la Relación Laboral del Trabajador.

Por otra parte, se ha modificado la transacción de "Consulta de situación del afiliado en la empresa", para poder consultar los datos mecanizados.

En ella, en la pantalla de Datos Laborales actuales se deberá seleccionar el campo '+TC', y en la pantalla que se muestra a continuación de las Características del contrato, en el campo 'Peculiaridades Adicionales' se deberá teclear una X o una T, y se mostrará la siguiente pantalla:



En ella aparecen recogidas las peculiaridades mecanizadas. Se podrá seleccionar cada peculiaridad, mostrando el detalle de cada una de ellas:



Por último, en la pantalla de Peculiaridades de Cotización, aquellas que hayan sido mecanizadas manualmente a través de la nueva funcionalidad, aparecerán marcadas con una A (añadidas).



Modificaciones en el ámbito de cotización

Respecto al ingreso de los atrasos correspondientes a los periodos de liquidación de marzo y abril de 2013, relativos a la cotización especial de solidaridad, que no pudo efectuarse en el plazo reglamentario para su ingreso por no encontrarse implementado en el sistema RED el tratamiento de dichas cotizaciones se realizará mediante boletín de cotización TC1/30.

Los empresarios deberán solicitarlo hasta el 31 de octubre en la Dirección Provincial o Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente, aportando el detalle del número de trabajadores afectados y la base por la que procede realizar la cotización especial a la solidaridad, indicando, además, si se trata de cotización total o empresarial.

COMUNICACIÓN DE OBLIGATORIEDAD NOTIFICACIONES TELEMÁTICAS AL AUTORIZADO RED.

Desde el pasado día 30 de julio de 2013, a través de la Winsuite y RED Directo, se ha procedido a enviar, comunicaciones a Autorizados RED avisándoles de la efectividad de la obligatoriedad de Notificaciones Telemáticas de los sujetos responsables de los que llevan la gestión de su código de cuenta de cotización principal/Número de afiliación.

Estas comunicaciones se enviarán diariamente.

NUEVO SERVICIO "CONSULTA DE CCCs/NAFs. RECEPTOR DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS"

Esta Tesorería General de la Seguridad Social, siguiendo con el compromiso de ofrecer más y mejores servicios a los usuarios del Sistema RED, ha desarrollado una nueva funcionalidad que se denomina "Consulta de CCCs/NAFs. Receptor de notificaciones electrónicas", mediante la cual se ofrece a cualquier usuario de la autorización, tanto el titular como los usuarios secundarios, la posibilidad de obtener un Informe o consultar los Códigos de Cuenta de Cotización o Números de Afiliación a la Seguridad Social, de los cuales el autorizado RED es receptor de notificaciones electrónicas como consecuencia de dicha condición de autorizado RED (no se mostrarán los CCCs y NAFs de los que el autorizado es receptor como consecuencia de la existencia de un apoderamiento previo en el Registro de Apoderamientos).



Mediante este nuevo servicio se pueden realizar los siguientes tipos de consultas e informes:

- **Informe por autorizado:** El resultado de esta selección es un informe que contiene todos los CCCs/NAF de los cuales el usuario que accede al servicio es receptor autorizado a Notificaciones Telemáticas, y aquellos de los que, estando asignados a la autorización, no es receptor de Notificaciones Telemáticas.
- Consulta por NIF: Como resultado de esta consulta se recogen todos los CCCs y NAF de los que el usuario RED es receptor autorizado a Notificaciones Telemáticas para el NIF indicado.
- **Consulta por CCC:** Como resultado de esta consulta se muestra si la autorización del usuario que accede al servicio es receptor autorizado a Notificaciones Telemáticas para el CCC indicado.
- Consulta por NAF: Como resultado de esta consulta se muestra si la autorización del usuario que accede al servicio es receptor autorizado a Notificaciones Telemáticas para el NAF indicado.



Esta novedad se implantará en la tercera semana del mes de septiembre.

Para obtener más información sobre esta funcionalidad puede acceder al Manual de Gestión de Autorizaciones que está disponible en la página Web de la Seguridad Social, en las siguientes rutas de acceso:

- Inicio » Sistema RED » RED Internet » Documentación RED Internet » Manuales de usuario
- Inicio » Sistema RED » RED Directo » Documentación RED Directo » Manuales de usuario